

**150013333011-2020-00133-00 - Contestación Demanda. Demandante: CESARAUGUSTO PEÑARANDA PEÑA.
Demandado: Inpec**

Demandas EC Tunja <demandas.ectunja@inpec.gov.co>

Mar 13/07/2021 11:24

Para: Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyacá - Tunja <correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; luisaguilarlozano@hotmail.com <luisaguilarlozano@hotmail.com>

 4 archivos adjuntos (3 MB)

Contestacion - CESAR AUGUSTO PEÑARANDA PEÑA - 2020-00133 Juz 11 Adm Tunja.pdf; Poder CESAR AUGUSTO PEÑARANDA PEÑA - Juzgado 4 Adm Tunja.pdf; ANEXOS DE PODER - DIRECTOR - SANTOS ANDRADE.pdf; POSESION CESAR AUGUSTO PEÑARANDA PEÑA.pdf;

Señora

JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

E. S. D.

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: CESAR AUGUSTO PEÑARANDA PEÑA
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC
Radicación: 150013333011-2020-00133-00

ALVARO ANDRES MENDOZA ROJAS, mayor de edad y vecino de la ciudad de Tunja, identificado con la C.C. No. 7.180.052 expedida en Tunja, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 157.218 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**-, de conformidad con el poder anexo, a la señora Juez, comedidamente manifiesto que estando dentro del término legal, descorro el traslado de la demanda con sus respectivos anexos.

Así mismo, de acuerdo con lo establecido en el Decreto No. 806 de 2020, remito copia de la contestación y sus anexos a la dirección de correo indicada en la demanda.

Del señor Juez,

ALVARO MENDOZA ROJAS
C.C. No. 7.180.052 de Tunja
T.P. No. 157.218 del C.S. de la J.
demandas.ectunja@inpec.gov.co

 Ministerio de Justicia y del Derecho

Señora
JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA
 E. S. D.

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: CESAR AUGUSTO PEÑARANDA PEÑA
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC
Radicación: 150013333011-2020-00133-00

ALVARO ANDRES MENDOZA ROJAS, mayor de edad y vecino de la ciudad de Tunja, identificado con la C.C. No. 7.180.052 expedida en Tunja, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 157.218 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**-, de conformidad con el poder anexo, a la señora Juez, comedidamente manifiesto que estando dentro del término legal, descorro el traslado de la demanda, lo que hago en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Me opongo, a la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado, Resolución No. 003165 de fecha 09 de agosto de 2019, como quiera que no se adecua a ninguna de las causales de nulidad establecidas por la norma, y con las pruebas aportadas por el demandante no se alcanza a desvirtuar la presunción de legalidad de que goza dicho acto. De igual forma, me opongo, a la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 005024 de fecha 15 de noviembre de 2019, por las mismas razones.

A LA SEGUNDA: Me opongo, puesto que reitero no es de recibo que los actos administrativos enjuiciados estén viciados de nulidad.

A LA TERCERA: Me opongo, por las mismas razones expuestas anteriormente.

A LA CUARTA: Me opongo, puesto que reitero no es de recibo que los actos administrativos enjuiciados estén viciados de nulidad, adicionalmente al funcionario se le canceló una prima de instalación, con ocasión de su traslado; y por tanto no es procedente realizar pago alguno.

A LA QUINTA: Me opongo, por las mismas razones expuestas anteriormente.

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO. Se admite, conforme al Acta de Posesión No. 000901 de fecha 20 de junio de 2013. (Adjunta).

AL SEGUNDO. Se admite, que el señor Cesar Augusto Peñaranda Peña, fue trasladado en el año 2016, al Establecimiento de Combita por solicitud propia.

AL TERCERO. Se admite, que el señor Cesar Augusto Peñaranda Peña, fue trasladado del Establecimiento de Combita, al Establecimiento TIERRALTA EPMSC, conforme a lo establecido en la Resolución No. 003165 de fecha 09 de agosto de 2019, proferida por la Dirección General del Inpec.

AL CUARTO. Se admite, que mediante Resolución No. 005024 de fecha 15 de noviembre de 2019, proferida por la Dirección General del Inpec, se resolvió el recurso interpuesto por el señor Cesar Augusto Peñaranda Peña, contra la Resolución No. 003165 de fecha 09 de agosto de 2019; confirmando el traslado del funcionario del Establecimiento de Combita, al Establecimiento TIERRALTA EPMSC.

AL QUINTO. Se admite, conforme a la documental anexa al libelo demandatorio, Fallo de Tutela segunda instancia, proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, de fecha 07 de febrero de 2020.

AL SEXTO. Se admite, conforme a la documental anexa al libelo demandatorio, Resolución No. 000887 de fecha 05 de marzo de 2020, proferida por la Dirección General del Inpec.

EL SÉPTIMO. Se admite, conforme a la documental anexa al libelo demandatorio, que la Subdirectora de Talento Humano del Inpec, mediante certificado de fecha 28 de febrero de 2019, indico entre otras: "(...) 2. *Antecedentes Disciplinarios en el INPEC. En los últimos tres (03) años, contados desde el 28 de febrero de 2016 hasta la fecha NO reporta sanciones disciplinarias en el INPEC. (...)*".

AL OCTAVO. No me constan, las afirmaciones de vulneración a derechos fundamentales expresadas en el hecho; deberán probarse en desarrollo del proceso; de la misma forma se debe tener presente lo señalado por el propio demandante en los hechos de la demanda, donde se indicó que el señor CESAR AUGUSTO PEÑARADA PEÑA es el único hijo que reside en la ciudad de Duitama, afirmación que permite inferir que existen más hermanos del señor Peñaranda Peña, quienes también tienen el deber legal de velar por la salud y brindarle lo necesario a sus padres.

AL DÉCIMO. No se admite, que la decisión de traslado sea *intempestiva, arbitraria, ilegal, inconstitucional*; tal afirmación es una manifestación del apoderado demandante, se reitera que el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec, está facultado para realizar los traslados que considere pertinentes, conforme lo establece la Ley 407 de 1994.

De otra parte tal como se indicó en la Resolución No. 005024 de fecha 15 de noviembre de 2019, proferida por la Dirección General del Inpec, "(...) *El índice de hacinamiento presentado en un Establecimiento no es un hecho determinante a la hora de disponer e traslado de un funcionario, toda vez que esta actuación administrativa no tiene un impacto significativo en la mitigación de las afectaciones para los privados de la libertad, en cuyo caso se necesita una mejor infraestructura y condiciones de habitabilidad, nuevos cupos, así como mejor provisión de bienes y servicios, que no se resuelve necesariamente con más funcionarios uniformados dedicados a labores de custodia y vigilancia.(...)*".

AL DÉCIMO PRIMERO. No es un hecho, hace referencia a jurisprudencia.

AL DÉCIMO SEGUNDO. No es un hecho, hace referencia a una solicitud de la parte actora.

AL DÉCIMO TERCERO. No es un hecho, hace referencia al agotamiento de la conciliación extrajudicial, surtida ante la Procuraduría.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

A. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE PRETENDE ANULAR.

Los Actos Administrativos gozan de presunción de legalidad, por ello las Resoluciones No. 003165 de fecha 09 de agosto de 2019, y No. 005024 de fecha 15 de noviembre de 2019, se encuentran cobijadas por esta presunción, por ello la tarea de desvirtuarla corresponde a quien la debate, a través del sustento fáctico y jurídico que presente en la demanda, y sus argumentos deben tener soporte en alguna de las causales establecidas en la Ley, en este caso la ley 1437 de 2011, la cual en su Artículo 137, establece las causales para solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos en razón a lo siguiente:

1. Cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse.
2. Sin competencia.
3. En forma irregular.
4. Con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.
5. Mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

No obstante lo anterior, una vez estudiados los argumentos de la parte actora, no se encuentra que se haya demostrado algún vicio en los referidos actos, que desvirtúe la presunción de legalidad de que gozan, y por ende no existe mérito para que prospere la demanda.

Es necesario que el demandante refiera expresamente la causal frente a la cual se sustenta la nulidad, o manifieste cuáles son los supuestos vicios de ilegalidad que contiene el acto administrativo y sustente jurídicamente su inconformismo para demostrar el vicio de ilegalidad, la cual se considera no demostrada conforme se expone a continuación.

DE LA LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Es preciso hacer un análisis del mismo, a la luz de las causales de nulidad establecidas en la Ley 1437 de 2011, artículo 137:

“Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”.

A continuación se desvirtúan las posibles casuales que invalidarían el acto administrativo:

Del fundamento legal del INPEC para expedir el acto

Es preciso resaltar que la Resolución No. 003165 de fecha 09 de agosto de 2019, que ordenó el traslado del funcionario Cesar Augusto Peñaranda Peña; y la Resolución No. 005024 de fecha 15 de noviembre de 2019, que confirmó dicha decisión; fueron expedidas en ejercicio de las facultades que le otorga la Ley al Director General del INPEC, tal como se expresa la parte motiva de los actos acusados.

De la Competencia del INPEC para expedir el acto administrativo

Los actos administrativos fueron expedidos por autoridad competente, en el presente caso, el Director General del INPEC.

De la regularidad del acto, el derecho de audiencia y defensa

Los actos administrativos demandados, fueron expedidos acorde a la Ley, en forma regular, es así que reúnen las condiciones esenciales de validez (forma y competencia), fueron producto de la potestad discrecional del nominador; resaltando que analizadas las condiciones específicas de funcionario Cesar Augusto Peñaranda Peña, es claro que se dio aplicación al denominado **lus variandi**, entendido como *“la facultad que tiene el empleador de modificar unilateralmente condiciones no esenciales del contrato de trabajo, en lo atinente al lugar, tiempo o modo”*; puesto que la decisión del cambio de lugar de trabajo del demandante, no le ocasiona perjuicios irremediables, no altera su jornada laboral, tampoco cambia sus funciones, y de ninguna forma su remuneración; es decir que el traslado en mención se encuentra acorde a los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en Sentencia T-682/14; puntualmente frente a la situación familiar del Dragoneante Peñaranda Peña, es claro que sus derechos y los de los

terceros que se enuncian pueden verse afectados – sus padres, su esposa y su hija, se encuentran amparados puesto que reitero los padres, tienen más hijos que también tienen el deber legal de velar por su salud y brindarles lo necesario; y respecto a su hija no se le coarta la posibilidad de seguirle brindando su afecto y apoyo así como lo requerido económicamente: es de resaltar que los familiares del señor Peñaranda Peña cuentan con una afiliación al servicio de salud que les debe cubrir todo lo relacionado con los gastos médicos, incluido el suministro de medicamentos. Es decir que con lo expuesto es posible concluir que no se actuó de forma irregular y no se está vulnerando derecho fundamental alguno al demandante o sus familiares.

De la motivación del Acto Administrativo

Respecto a los actos administrativos demandados, es necesario resaltar, que se encuentran debidamente motivados, tal como se estableció en la parte considerativa de cada uno de ellos.

De otra parte, la Ley No. 1437 de 2011, establece:

“ARTICULO 88: Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)”

“ARTICULO 91: Pérdida de la ejecutoria del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)”.

Por tanto y una vez analizado, que en nuestro asunto se profirieron por funcionario competente, las Resoluciones No. 003165 de fecha 09 de agosto de 2019, No. No. 005024 de fecha 15 de noviembre de 2019, dentro del marco legal, y se ha expuesto que no se están vulnerando derechos del actor, pues se reitera que con el traslado al señor Peñaranda, no se le cambian o modifican sus condiciones laborales esenciales (salario, horario y funciones acordes a las recomendaciones laborales, siempre que se encuentren actualizadas), tampoco se le coarta de continuar brindándole a sus padres un tratamiento médico de ser necesario, sin perjuicio de la responsabilidad legal que tienen los otros hijos; lo mismo ocurre con respeto a la atención en salud de su menor hija, y en cuanto a la cercanía familiar existe la posibilidad que el funcionario se traslade con núcleo familiar (esposa e hija) en caso que así lo decida.

Es así, que no es posible determinar que los actos administrativos demandados pueden ser declarados nulos pues no se presentó vicio o irregularidad alguna.

Por lo expuesto, una vez estudiada la prueba documental, se puede ver frente a las pretensiones de la demanda, que estas van encaminadas a la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que solo puede ser decretada frente a unas causales que se encuentran enmarcadas de manera taxativa dentro del ordenamiento legal y esta declaración solo se debe realizar por autoridad competente, es decir por un Juez de la República; quien de considerarlo deja sin efectos el acto, motivando su decisión de conformidad con el estudio de caso y del acervo probatorio recaudado dentro de las Instancias procesales.

Es así como la Administración actuó bajo la facultad que le otorga la Constitución Política y la Ley, y no desbordó su poder discrecional, y por tanto se emitieron los actos administrativos acusados con todos los requisitos legales establecidos para el efecto.

Los actos administrativos cuando son atacados, arriban a la jurisdicción administrativa amparados por la presunción de legalidad que los privilegia, eso les permite ser obligatorios mientras no sean suspendidos o invalidados por la jurisdicción contenciosa administrativa; corresponde por tanto al señor demandante desvirtuar esa presunción con base en el concepto jurídico que demuestre que las citadas decisiones acusadas contrariaron la legalidad

que deben respetar; mientras esto no ocurra continúa entendiéndose que ellos se encuentran ajustados a derecho.

B. DE LAS FACULTADES PARA REALIZAR TRASLADO DE LOS MIEMBROS DEL CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA.

El Decreto - Ley 407 de 1994, Por el cual se establece el régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, establece:

ARTÍCULO 24. TRASLADO. *Se produce traslado cuando el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, mediante Resolución, prevé en forma permanente con un miembro del Instituto, un cargo vacante a nivel similar en un establecimiento carcelario, asignándole funciones afines a las que desempeña en el establecimiento de origen. Así mismo, cuando es llamado a adelantar curso para ascenso.*

Una vez notificado oficialmente el interesado, éste cumplirá la disposición de traslado en los siguientes términos máximos:

- a) Dentro de los doce (12) días siguientes a la fecha de la notificación oficial, si cumplen funciones directivas o de manejo;*
- b) Dentro de los seis (6) días siguientes a la fecha de la notificación oficial, en los demás casos;*
- c) Inmediatamente, cuando se trate de urgentes motivos de orden público penitenciario u otras razones de conveniencia institucional determinadas por el ordenador del traslado.*

ARTÍCULO 113. SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL Y MISION. *El Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional cumple un servicio público esencial a cargo del Estado, cuya misión es la de mantener y garantizar el orden, la seguridad, la disciplina y los programas de resocialización en los centros de reclusión, la custodia y vigilancia de los internos, la protección de sus derechos fundamentales y otras garantías consagradas en la Constitución Política, en pactos, tratados y convenios internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia y en general asegurar el normal desarrollo de las actividades en los centros de reclusión.*

ARTÍCULO 173. OBLIGACION DEL SERVICIO. *Los empleados del Instituto deberán prestar sus servicios en el lugar y por el tiempo que determine el Director General del mismo dentro del territorio nacional.*

ARTÍCULO 183. PLANTA DE PERSONAL. *La planta de personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, estará integrada por el número, categoría y grado, que determine el Gobierno y cuya distribución corresponde al Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, de acuerdo con las necesidades de los diferentes establecimientos carcelarios.*

Sumado a lo anterior mediante Resolución No. 3000 de fecha 22 de agosto de 2012, emanada de la Dirección General de Inpec, se reguló que los traslados de los servidores del Instituto proceden también por necesidades del servicio.

El artículo 121 de la Constitución Política, obliga que todas las actuaciones de la administración estén sujetas a las exigencias y procedimientos establecidos por la misma Constitución y la Ley, sin embargo, hay casos en los que es necesario que el legislador de manera excepcional faculte a determinados funcionarios para obrar discrecionalmente, esto es, para tomar decisiones o abstenerse de hacerlo, para apreciar o juzgar circunstancias de hecho, de oportunidad y conveniencia, sin que deba entenderse tal facultad como absoluta o ajena a los principios que rigen la función administrativa.

El demandante para desvirtuar y probar la falsa motivación, se encuentra en la obligación de probar de manera fehaciente, que los motivos que desencadenaron sus quejas son ajenos al interés general y al buen servicio, y desbordan la facultad que tiene la autoridad nominadora para trasladar a los funcionarios que no gozan de amparo ni fuero de estabilidad.

De conformidad con el artículo 167 del CGP: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)"*.

Así mismo, los actos que se dictaron por la administración INPEC, fueron proferidos dando cumplimiento a la Constitución y la Ley.

C. DE LA JURISPRUDENCIA RELACIONADA AL ASUNTO EN ESTUDIO.

En sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Expediente No. 10969 de 1999, indicó:

(...) Empero tratándose del Estado empleador, deja consignado la sala que la figura del ius variandi que se estudia debe ser abordada en perspectiva de las categorías necesidad del servicio y buen servicio público, pues si el traslado del servidor estatal, como expresión de aquella esta concernido en satisfacción de la primera y la realización del segundo, como valor de la administración pública, ello es suficiente para justificarlo por tener implícitas las razones objetivas que la doctrina y la jurisprudencia han reconocido deben existir para la modalidad geográfica en la prestación de la labor sea procedente, claro está, con el obligatorio respeto de los derechos objetivos del trabajador a conservar las condiciones de empleo. Es por lo anterior que en sentir de la Corte, en asuntos de la naturaleza que se trata, al Estado como empleador, incluyendo en ese concepto las entidades descentralizadas a través de las cuales cumplen sus funciones o actividades que le asigna la ley, no puede ser asimilado, tratado y juzgado como un empleador del sector privado, para el cual, y bien puede afirmarse es la regla general, el buen resultado económico de su gestión es uno de sus fines primordiales, por no decir el principal. Y en ese orden de ideas sirve como criterio orientador, para el fin que nos ocupa, así este previste para el empleado público, la regulación que la figura del traslado contempla en el Art. 30 del Dec., 1950 de 1973 y respecto del cual la jurisprudencia administrativa laboral, con referencia a la necesidad del servicio, ha señalado que las acciones del Estado no pueden estar condicionadas o sometidas a los intereses personales de cada uno de sus servidores y, por ende, las razones del buen servicio público que tenga la administración prima sobre las subjetivas que oponga el empleado trasladado, pues de lo contrario la movilidad geográfica en la función pública sería absolutamente imposible, toda vez que es lógico partir de la base que una determinación en ese sentido alguna incomodidad genera para quien se le ordena. (...)"

Por lo expuesto, respecto del traslado de los funcionarios del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, adscritos a la planta global del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, como lo es el actor, con el traslado se le está cambiando la ubicación en el servicio para el cual fue admitido, preparado, nombrado y posesionado; todo dentro de las determinaciones y facultades que le corresponden al INPEC, para garantizar la efectiva seguridad, control disciplina y administración de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional, puesto que nominador cuenta con potestad para movilizar el personal donde sea requerido, funcional y geográficamente, de ahí que en el ejercicio de la organización de la administración permite que se le evalúe el equilibrio entre las necesidades de la distribución y los derechos de su personal, con base en los límites que determina su legalidad (Artículo 173 Decreto 407 de 1994).

De otra parte, es preciso reiterar al despacho como se ha indicado en oportunidad anterior, que la parte actora ha manifestado que se con el traslado del señor Peñaranda, se causaría un perjuicio irremediable, sin que hasta la fecha obre prueba de tal situación, pues recordemos los elementos indispensables para que se configure el **Perjuicio Irremediable**, en términos de la Corte Constitucional, *"(...) Se requiere que este sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona"*¹. Y hasta ahora, tal situación no se ha probado y por el contrario se han expuesto argumentos que demuestran que la situación del demandante y su entorno familiar no se configuran dentro de este concepto.

¹ T-289 del 16 de junio de 1997 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

EXCEPCIONES

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE PRUEBAS QUE DESVIRTUEN LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE QUE GOZAN LOS ACTOS DEMANDADOS.

Es así como el demandante tenía la carga probatoria de demostrar que los actos demandados, las Resoluciones No. 003165 de fecha 09 de agosto de 2019, y No. 005024 de fecha 15 de noviembre de 2019, adolecían de algún vicio, lo cual no se ha logrado probar en el presente proceso, como quiera que no se ha demostrado que la Administración hubiera quebrantado alguna de las causales formales y materiales de nulidad del acto administrativo, por tanto no es procedente el reclamo de violación de la ley al trasladar al señor Cesar Augusto Peñaranda Peña, en ejercicio de una facultad legal que se le otorga al Director General del Inpec.

Reitero el nominador - Director General del INPEC, se encuentra facultado y tiene la competencia legal y discrecional para efectuar el traslado de los funcionarios del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, mediante acto administrativo motivado, tal como lo establece el Decreto 407 de 1994.

En este sentido, no tiene asidero la pretensión de nulidad y restablecimiento; de igual forma, no tiene fundamento el pedido de la parte actora, relacionada con el pago de sumas de dinero por concepto de perjuicios materiales.

Se observa entonces, el INPEC, ha hecho uso de su potestad en debida forma, no se encuentra causal alguna que desvirtúe la presunción de legalidad de que gozan los actos administrativos que se atacan, así como tampoco el demandante demuestra la existencia de un daño antijurídico causado por un agente del Estado y con ello que se derive alguna clase de perjuicio irremediable con el cumplimiento del traslado; y de acuerdo con el artículo 167 del CPC, "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..." y de conformidad con lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación del 31 de mayo de 1977:

"Sabido es que en materia probatoria es principio universal el de que afirma una cosa es quien está obligado a probarla. La vieja máxima de onus probando incumbit actori, a través de todas las legislaciones de todos los lugares y de todas las épocas ha sido tenida conforme con la razón y con los más elementales dictados de la justicia. Siendo la prueba el medio legal que sirve para demostrar la verdad de los hechos que se alegan ante las autoridades judiciales, es preciso que la prueba se produzca para que la autoridad pública pueda calificarla..."

De acuerdo al anterior sustento, considero señor Juez, que se mantiene incólume la legalidad de los actos demandados, lo que significa que no es procedente declarar su nulidad o pagar suma alguna de dinero. Se ratifica en esta excepción lo expuesto en el acápite de los hechos y los argumentos de defensa en esta contestación.

PETICIÓN

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente se despachen desfavorablemente las pretensiones del demandante, toda vez que no se logra demostrar alguna de las causales de nulidad establecidas en la norma, de manera que se mantiene incólume la presunción de legalidad que ostentan los actos administrativos acusados.

PRUEBAS

Solicito a su Despacho se decreten y practiquen como tales las siguientes:

I. DOCUMENTALES:

1. Copia del Acta de Posesión No. 000901 de fecha 20 de junio de 2013 del señor Cesar Augusto Peñaranda Peña

De igual forma ruego a su despacho que se valoren las obrantes en el expediente de acuerdo a la fundamentación de esta defensa; no se realiza otro aporte adicional ya que como se ha sostenido a lo largo de esta disertación el INPEC, no considera que se presentaran vicios o irregularidades en la expedición de los actos acusados y que obran en el expediente judicial.

ANEXOS

1. Poder debidamente conferido por el señor Director Regional Central del INPEC.
2. Cedula de ciudadanía, acta de posesión y acta de presentación e inicio de labores del Coronel (RA) Jhon Fredy Santos Andrade, Director Regional Central Inpec
3. Copia de la Resolución No. 002529 del 16 de julio de 2012, por medio de la cual se delegan unas funciones.
4. Copia de la Resolución No. 000520 del 01 de febrero de 2021, por medio del cual se causan unas novedades de personal administrativo del Inpec.

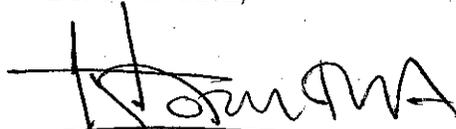
NOTIFICACIONES

A la parte demandante en las direcciones indicadas en el libelo demandatorio.

A la parte demandada INPEC en las direcciones indicadas en el libelo demandatorio.

Al suscrito apoderado en la secretaria de su Despacho o en la calle 31 No. 2-15 Barrio el Dorado de la ciudad de Tunja. TEL: 7453575. Correo electrónico: demandas.ectunja@inpec.gov.co

Del señor Juez,



ALVARO ANDRES MENDOZA ROJAS
C.C. No. 7.180.052 de Tunja
T.P. No. 157.218 del C.S. de la J.

SEÑOR
JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
TUNJA

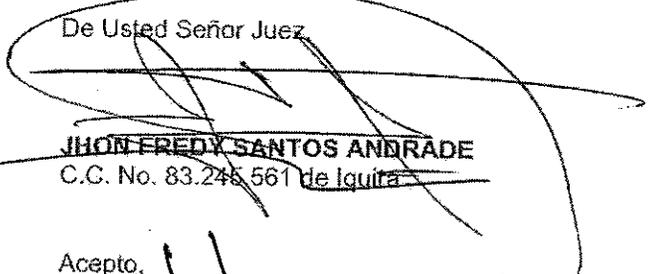
REFERENCIA: PODER
 RADICADO No. 15001-3333-011-2020-00133-00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
 DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO PEÑARANDA PEÑA.
 DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.

JHON FREDY SANTOS ANDRADE, mayor, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 83.245.561 de Iquira, obrando en mi condición de Director Regional Central del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC–, código 0042 Grado 17 Nombrado mediante Resolución No. 004007 del 07 de septiembre de 2020, conferida por el señor Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, y Resolución No. 000520 de febrero 01 de 2021, por el cual se ordena traslado por solicitud propia a la Dirección Regional Central, la cual anexo en ejercicio de las facultades legales manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **ÁLVARO ANDRÉS MENDOZA ROJAS**, para que como apoderado represente al INPEC, dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para actuar, proponer excepciones, solicitar pruebas, interponer recursos, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir poder, conciliar, no conciliar de acuerdo a los parámetros ordenados por el Comité de Defensa Judicial y Conciliaciones del INPEC, renunciar y en general para realizar todos los actos de disposición previstos en el artículo 74 del C.G.P.

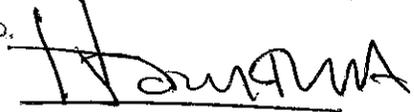
Solicito al Despacho, reconocerle personería jurídica al doctor **ÁLVARO ANDRÉS MENDOZA ROJAS** en los términos y para los efectos del presente mandato.

De Usted Señor Juez



~~JHON FREDY SANTOS ANDRADE~~
~~C.C. No. 83.245.561 de Iquira~~

Acepto,



ÁLVARO ANDRÉS MENDOZA ROJAS
 C.C.7.180.052
 T.P. No. 157.218 del CSJ
demandas.ectunja@inpec.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **83.245.561**
SANTOS ANDRADE

APELLIDOS

JHON FREDY

NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **02-ABR-1969**

IQUIRA
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

ESTATURA

B+

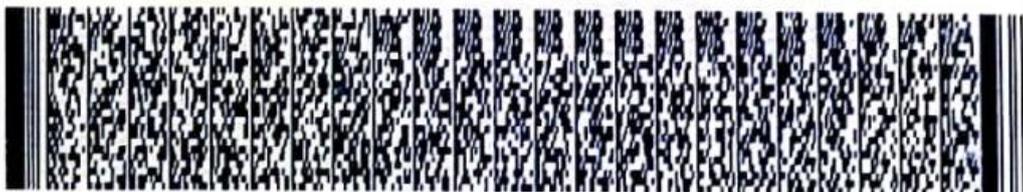
G.S. RH

M

SEXO

18-MAY-1987 IQUIRA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

[Handwritten signature]
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



A-1300100-00998502-M-0083245561-20180418

0060881273A 1

9904033522

ACTA DE POSESIÓN

(CONFORME AL DECRETO REGLAMENTARIO No. 648 DE 2017)

⁰¹ No.

⁰² Fecha

08 SEP 2020

⁰³ EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ

⁰⁴ DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

⁰⁵ SE PRESENTÓ AL DESPACHO DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

⁰⁶ EL SEÑOR JHON FREDY SANTOS ANDRADE ✓

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

⁰⁷ CLASE: CÉDULA DE CIUDADANIA

⁰⁸ No. 83.245.561 ✓

⁰⁹ CON EL FIN DE TOMAR POSESIÓN DEL CARGO DE DIRECTOR REGIONAL CÓDIGO 0042 GRADO 17 DE LA DIRECCIÓN REGIONAL NOROESTE.

PARA EL CUAL SE LE NOMBRÓ MEDIANTE

¹⁰ RESOLUCIÓN

¹¹ No.

004007

¹² DE FECHA 07 SEP 2020

¹³ CON CARÁCTER DE: NOMBRAMIENTO ORDINARIO - LNR

¹⁴ Y CON UNA ASIGNACIÓN MENSUAL DE \$ 6.742.345.00 ✓

SOBRESUELDO \$

El(a) señor(a) JHON FREDY SANTOS ANDRADE prestó el juramento ordenado por el **artículo 122 de la Constitución Política** y manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso(a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición establecida en la **Ley 4 de 1992** y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos. Además presentó la siguiente documentación:

¹⁵ LIBRETA MILITAR NO. 83245561 ✓

¹⁶ EXPEDIDA EN --

¹⁷ DISTRITO NO. --

¹⁸ CERTIFICADO JUDICIAL Y DE POLICIA NO. 83245561 ✓

¹⁹ EXPEDIDO EN PAGINA WEB POLICIA NACIONAL

²⁰ ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS

DE FECHA 28/08/2020

²¹ CERTIFICADO MÉDICO NO. 83245561 ✓

²² EXPEDIDO POR: IPS

JHON FREDY SANTOS ANDRADE

²³ FIRMA DEL POSESIONADO

BG NORBERTO MEJICA JAIME

²⁴ FIRMA DE QUIÉN POSESIONA

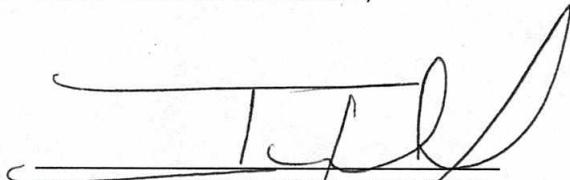
OBSERVACIÓN: todos los cargos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) son del Orden Nacional y por tanto en cumplimiento al Artículo 24 del Decreto 407 de 1994, el Señor Director General podrá disponer su ubicación o traslado en cualquier sede del instituto.

ACTA DE PRESENTACION E INICIO DE LABORES

Bogota D.C., 15 de Febrero 2021

En la fecha, se presenta en la Direccion Regional Central del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, el Señor Coronel (RA) JHON FREDY SANTOS ANDRADE, identificado con cedula de ciudadanía No. 83.245.561, expedida en Iquira, Huila, titular del empleo denominado Director Regional, Codigo 0042, Grado 17, dando cumplimiento a la Resolucion No. 000520 del 01 de febrero de 2021, emanada de la Direccion General del INPEC, mediante la cual se traslada por solicitud propia, de la Direccion Regional Noroeste a la Direccion Regional Central.

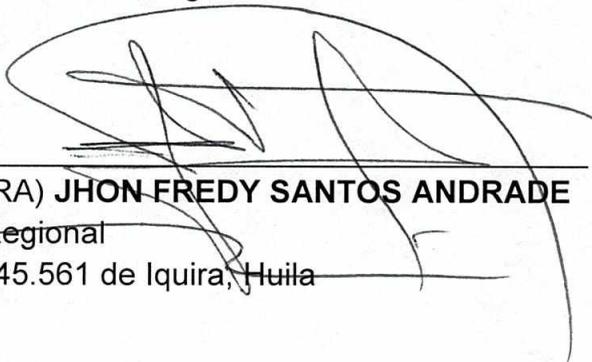
Para constancia firman,



IMELDA LOPEZ SOLORZANO

Directora Regional

C.C. 41.675.018 de Bogota, D.C.

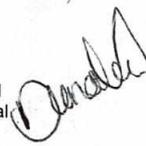


Coronel (RA) **JHON FREDY SANTOS ANDRADE**

Director Regional

C.C. 83.245.561 de Iquira, Huila

Revisado por: Diana Marcela Leon Alvarez/Talento Humano Regional Central
Elaborado por: Diana Marcela Leon Alvarez/Talento Humano Regional Central
Fecha elaboración: 15/02/2021



"Por la cual se causan unas novedades de personal administrativo del INPEC"

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

En uso de las facultades conferidas en el artículo 24 del Decreto 407 de 1994 y el artículo 8° Numeral 6° del Decreto 4151 del 3 de noviembre de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 4151 del 2011 en el numeral 6°, del artículo 8°, concede al Director General, la facultad nominadora respecto a los empleados del Instituto, con base en lo determinado en la Ley.

Que el Decreto 407 de 1994, Por el cual se establece el régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en su artículo 24, señalo:

*"**TRASLADO.** Se produce traslado cuando el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, mediante Resolución, prevé en forma permanente con un miembro del Instituto, un cargo vacante a nivel similar en un establecimiento carcelario, asignándole funciones afines a las que desempeña en el establecimiento de origen. Así mismo, cuando es llamado a adelantar curso para ascenso.*

Una vez notificado oficialmente el interesado, éste cumplirá la disposición de traslado en los siguientes términos máximos:

- a) *Dentro de los doce (12) días siguientes a la fecha de la notificación oficial, si cumplen funciones directivas o de manejo..."*

Que por su parte en el artículo 25 ibídem, determina: **"INCUMPLIMIENTO DEL TRASLADO.** El incumplimiento del traslado sin causa justificada, tanto por parte del trasladado como por parte de quien deba ordenar su ejecución, constituye falta grave sancionable de conformidad con el estatuto disciplinario."

Que en los términos del artículo 5 del Decreto 446 de 1994, cuando el traslado sea efectuado a solicitud propia, no habrá lugar a reconocimiento de la prima de instalación.

Que la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, a través de la Resolución No. 3000 del 22 de agosto de 2012, conformó el Comité de Traslados de los servidores de la entidad y determinó las funciones a cargo del mismo.

Que mediante Resolución No. 001159 del 15 de marzo de 2016, expedida por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, se aprobó y adoptó el Manual para el Traslado de Personal asociado al proceso de Gestión Talento Humano del Sistema de Gestión Integrado del Instituto, identificado con el código PA-TH-M01.

Que el referido manual estableció como modalidades de traslado de los funcionarios del Instituto, las siguientes: necesidad en el servicio, solicitud propia, estado de salud del servidor público, razones de calamidad familiar; por motivos de seguridad y traslado mediante permuta.


 RESOLUCIÓN NUMERO **000520** DE **01 FEB 2021**

"Por la cual se causan unas novedades de personal administrativo del INPEC"

Que mediante oficio No. 100-DIREG – 2020IE0228833 de fecha 22 de diciembre de 2020, la señora IMELDA LOPEZ SOLORZANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.675.018, expedida en Bogotá D.C., titular del empleo denominado Director Regional código 0042, grado 17, adscrita al Dirección Regional Central, solicitó traslado para el Dirección Regional Noroeste.

Que el señor JHON FREDY SANTOS ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.245.561, expedida en Iquira, Huila, titular del empleo denominado Director Regional código 0042, grado 17, de la Dirección Regional Noroeste, mediante oficio No. 500-DIREG – 2020IE0228836 de fecha del 22 diciembre de 2020, solicitó a la Dirección General estudiar la viabilidad de ser trasladado para la Dirección Regional Central.

Que, a través de la comunicación mencionada anteriormente, la Dirección General del INPEC, autorizó el traslado por solicitud propia de los funcionarios líneas atrás mencionados.

Que, en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar por solicitud propia a la señora IMELDA LOPEZ SOLORZANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.675.018, expedida en Bogotá D.C., titular del empleo denominado Director Regional código 0042, grado 17, de la Dirección Regional Central a la Dirección Regional Noroeste.

ARTÍCULO 2. Trasladar por solicitud propia al señor JHON FREDY SANTOS ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.245.561, expedida en Iquira, Huila, titular del empleo denominado Director Regional código 0042, grado 17, de la Dirección Regional Noroeste a la Dirección Regional Central.

ARTÍCULO 3. Los funcionarios relacionados en los artículos 1° y 2°, del presente acto administrativo deberán cumplir con lo dispuesto en el presente acto administrativo, en los términos establecidos en el artículo 24 y 25 del Decreto 407 de 1994, en concordancia con los artículos 66, 67, 68 y ss, de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Bogotá D.C., a los

01 FEB 2021

Mayor General **MARIANO BOTERO COY**
 Director General Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Doctora **LUZ MYRIAN TIERRADENTRO CACHAYA**
 Subdirectora Talento Humano (C)

Revisado por: Gabriela Alejandra Gaiardo L / Coordinadora GATAS
 Elaborado por: Oscar Cruz
 Fecha de elaboración: 27/01/2021
 Archivo: C:\Users\OOCRUZO\Desktop\Actos Administrativos 2021



Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC-
Ministerio de Justicia y del Derecho
Republica de Colombia

Prosperidad
para todos

RESOLUCION No. 002529 DEL 16 JUL. 2012

Por la cual se derogan las Resoluciones Números 0711 del 7 de Febrero de 2006 por la cual se delegan unas funciones y 4397/11, por la cual se modificó la Resolución 0711/06.

El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC.

En uso de sus facultades legales y en particular las previstas en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO,

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 48 Numeral 9 del Decreto 1890 de 1999, el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, mediante la Resolución 0711 del 7 de febrero/06, delegó la Representación legal del INPEC en el Jefe de la Oficina Jurídica y en los Directores Regionales.

Que mediante la Resolución 4397 del 27 de octubre de 2011 se modificó la Resolución 0711 del 7 de febrero de 2006, en el sentido de expresar que la delegación de la representación legal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, se hace en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y los Subdirectores Operativos, de conformidad con la aprobación de la modificación de la planta de personal que hizo el Decreto 271 de 2010 y que creó los cargos de Subdirector Operativo y de Jefe de Oficina Asesora Jurídica,

Que el Decreto 4151 del 3 de noviembre de 2011, modificó la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y determina en su Artículo 8 las Funciones de la Dirección General y en su numeral 8 le asigna la de constituir mandatarios y apoderados que representen a la entidad en los asuntos Judiciales y demás de carácter litigioso.

Que el Decreto 4969 del 30 de diciembre de 2011 aprobó la modificación de la planta de empleos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en el artículo segundo suprimió 10 cargos de Subdirectores Operativos y 3 Jefes de Oficina Asesora, y en el artículo tercero crea 6 cargos de Director Regional y 3 cargos de Jefe Oficina Asesora.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, señala que "las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias".

"Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley".

INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC

EL ORIGINAL DE ESTA COPIA REPOSA
EN LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

En Bogotá a los 06 FEB 2019

Refu
Aut.

Por la cual se derogan las Resoluciones Números 0711 del 7 de Febrero de 2006 por la cual se delegan unas funciones y 4397/11, por la cual se modificó la Resolución 0711/06.

Que ante la nueva normatividad referida, se hace necesario unificar y precisar las delegaciones conferidas y por consiguiente derogar la Resolución Número 0711 de 2006 y la Resolución 4397 del 27 de octubre de 2011.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Derogar las Resoluciones Números 0711 de 2006 y 4397 del 27 de octubre de 2011.

ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en los Directores Regionales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la función de constituir mandatarios y apoderados que representen a la entidad en los asuntos judiciales y demás de carácter litigioso en los que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario sea demandado, investigado y requerido y en los asuntos Judiciales de carácter litigioso en los que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario deba actuar como demandante, denunciante y/o reclamante, como también para interponer demandas por acción de repetición.

ARTICULO TERCERO: El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, debe constituir los mandatarios y apoderados de que habla el artículo primero de esta resolución, en los Abogados de la Oficina Asesora Jurídica, para que actúen en la Ciudad de Bogotá en los asuntos que se surtan en primera y segunda instancia ante el Consejo de Estado y en los Abogados de la Escuela de Formación Enrique Low Murtra, para que actúen en los Juzgados del Municipio de Facatativá.

ARTICULO CUARTO: Cada uno de los Directores Regionales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, deben constituir mandatarios y apoderados en todo el territorio que comprenda su Jurisdicción geográfica y funcional, tanto en primera como en segunda instancia, con excepción de los procesos que deban surtir la segunda instancia ante el Consejo de Estado, procesos que serán defendidos por los Abogados de la Oficina Asesora Jurídica del INPEC.

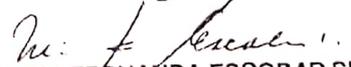
La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

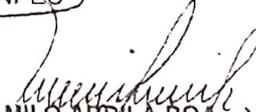
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

16 JUL. 2012


Brigadier General **GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA**
Director General del INPEC


Dra. **MARIA FERNANDA ESCOBAR SILVA**
Jefe Oficina Asesora Jurídica


CAMILO ARDILA ROA
Coordinador Grupo de Jurisdicción
Coactiva Demandas y Defensa Judicial

Proyectó: Dr. Camilo Ardila Roa
Revisó: Dra. Luz Minam Tierradentro Cachaya
Aprobó: Dra. Maria Fernanda Escobar Silva

**INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC**

EL ORIGINAL DE ESTA COPIA REPOSA
EN LA OFICINA ASESORA JURIDICA

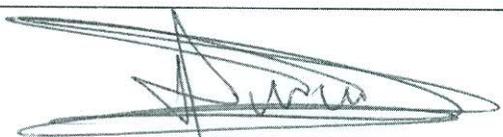
En Bogotá a los 06 FEB 2019



ACTA DE POSESIÓN

(CONFORME AL DECRETO REGLAMENTARIO No. 1950 DE 1973)

01 No. 000901 02 Fecha 20 JUN. 2013

03 EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA		04 DEPARTAMENTO DE ATLANTICO	
05 SE PRESENTÓ AL DESPACHO DEL DIRECTOR REGIONAL NORTE			
06 EL SEÑOR : PEÑARANDA PEÑA CESAR AUGUSTO			
DOCUMENTO DE IDENTIDAD		07 CLASE C. CIUDADANIA	08 No 1052389894
09 CON EL FÍN DE TOMAR POSESIÓN DEL CARGO DE DRAGONEANTE CÓDIGO 4114 GRADO 11 DESTINADO A SINCELEJO EPMSC			
PARA EL CUAL FUE NOMBRADO MEDIANTE:		10 RESOLUCIÓN	11 No. 001568
12 DE FECHA: 07 DE JUNIO DE 2013		13 CON CARÁCTER DE : PERIODO DE PRUEBA	
14 Y CON UNA ASIGNACIÓN MENSUAL DE \$ 953.864		SOBRESUELDO: \$ 488.895	
PRESTÓ JURAMENTO CONFORME A LOS PRECEPTOS LEGALES Y PRESENTÓ LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN :			
15 LIBRETA MILITAR No. 1052389894	16 EXPEDIDA EN:		17 DISTRITO: 7
18 CERTIFICADO JUDICIAL Y DE POLICIA DE FECHA. 6/5/2013	19. EXPEDIDO EN LA PAGINA WEB DE LA POLICIA NACIONAL.		
20 CERTIFICADO MÉDICO No: 1052389894	21EXPEDIDO POR: A-PRUEBA		
22 ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS	No: 45308321		
 PEÑARANDA PEÑA CESAR AUGUSTO		 DR. JUAN CARLOS DE LIMA VALDES	
23 FIRMA DEL POSESIONADO		24 FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN	

OBSERVACION: Todos los cargos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, son del Orden Nacional y por tanto en cumplimiento al Artículo 24 del Decreto 407, el Señor Director del Instituto podrá disponer su ubicación o traslado en cualquier sede del Instituto en el territorio Nacional. OYM/POSESIO.DOT